



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 0500131050112019000673

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la presente demanda. Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **BERNARDO ANTONIO ZAPATA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 71.602.023 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONES.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **BERNARDO ANTONIO ZAPATA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 71.602.023 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONES.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al Dr. Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. De igual forma, la notificación personal por medio electrónico, al Dr. Miguel Lagarcha Martínez en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. o a quien haga sus veces, y al representante legal de PROTECCIÓN S.A. Poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

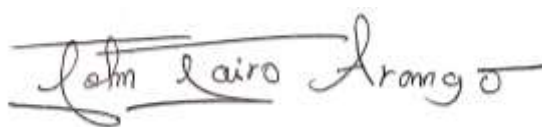
CUARTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

QUINTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 *“por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”* se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de recorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 26 del expediente, se le reconoce personería judicial al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAR HERNANDEZ, portador de la TP No 166.183 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que represente a la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado el día 17 de septiembre de 2020



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
SECRETARIA

PTO/GG